



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), JUNIO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

*Proceso. 2023-00008-00
Auto No. 618*

OBJETO

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio número 183 de febrero 21 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva (alimentos) a favor CINDY MABEL SÁNCHEZ CUERO en su condición de representante del menor Y.Y.C.S y en contra de FODERMAN CUERO SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

\$3.111.629.00 por concepto de cuota alimentaria causadas dejadas de cancelar entre enero 15 de 2015 a diciembre 2022, las cuotas futuras e interese de mora sobre las mismas.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se aprecia que los documentos base de la acción reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título de ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, esta se efectuó personalmente el veintitrés (23) de mayo del año que calenda, sujeto procesal que guardó silencio sobre el particular.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos y la relación existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Establece el inciso segundo del artículo 440 ibidem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente que se llegaren a embargar si fuere del caso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense.

QUINTO: Por Secretaría y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al pago de las cuotas alimentarias existentes en el proceso y las que a futuro arriben a favor de la parte actora, sin que las mismas puedan superar el monto de \$3.111.629,00 o el valor que se llegare a indicar la liquidación del crédito que debe ser aportadas por las partes y desde luego aprobada por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f22408523c583c2cf74ffac4d283f31bdd8ff3e58422ae8cee2847408614f2**

Documento generado en 26/06/2023 10:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>